



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Ipiales –Nariño, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2021-00021-00
Accionante: MARÍA LIGIA BASTIDAS ZUÑIGA y OTROS
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y OTRA

Se decide en esta oportunidad la acción de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite propio a esta instancia.

I. ANTECEDENTES.

En compendio, la accionante en nombre propio y de sus hermanos MARÍA ARCELIA y JOSE MARIANO BASTIDAS ZUÑIGA, manifiesta que ostentan la calidad de desplazados, por hechos de violencia acaecidos en el Corregimiento de la Victoria, jurisdicción de este Municipio, por lo cual deben ser indemnizados por parte del Estado y este a su vez por la entidad accionada.

Arguye, que la entrega de dicha indemnización debe ser priorizada, en razón a la discapacidad cognitiva, auditiva, verbal y mental que padecen sus agenciados, de conformidad al dictamen emitido por el Médico Psiquiatra MANUEL R. VIDES S., priorización que se solicita se aplique de conformidad al artículo 4º de la Resolución No. 1049 de 2019 (fls 4 a 19)

En tal sentido solicitó:

“Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS a través de su representante legal señor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, o quien haga sus veces, que dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de los derechos fundamentales a



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

la dignidad humana y la vida en condiciones dignas, a la reparación, se conceda las siguientes peticiones:

*PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV- que, una vez el Gobierno Nacional ponga a disposición el presupuesto para la entrega de la próximas indemnizaciones administrativas, tenga especial consideración de los accionantes **MARÍA LIGIA BASTIDAS ZUÑIGA**, identificada con C.C.Nº 37.121.517 expedida en Ipiales (Nariño), **MARIA ARCELIA BASTIDAS ZUÑIGA**, identificada con C.C.Nº 1.085.916.872 expedida en Ipiales (Nariño), **JOSÉ MARIANO BASTIDAS ZUÑIGA**, identificado con C.C.Nº 1.085.916.875 expedida en Ipiales (Nariño), en la próxima lista de priorizados para entrega de reparaciones administrativas destinadas a víctimas dispuestas en el artículo 4 de la Resolución N° 1049 de 2019,*

*SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV- ofrecer la información que permita a los accionantes **MARIA LIGIA BASTIDAS ZUÑIGA**, **MARIA ARCELIA BASTIDAS ZUÑIGA**, **JOSE MARIANO BASTIDAS ZUÑIGA**, tener conocimiento de la fecha aproximada en que recibirá el valor correspondiente a la indemnización administrativa que ha sido reconocida.”*

II. TITULAR DE LA ACCIÓN.

Se trata de los señores **MARÍA LIGIA, MARÍA ARCELIA y JOSÉ MARIANO BASTIDAS ZUÑIGA**, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía N° 37.121.517, 1.85.916872 y 1.085.916.875, respectivamente.

III. SUJETO DE LA ACCIÓN.

Se acusa la vulneración de derechos fundamentales a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, unidad administrativa especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión social y Reconciliación (art. 1º Decreto 4802 de 2011).



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiates

IV. DERECHOS TUTELADOS.

Los accionantes invocan como vulnerado su derecho fundamental de petición.

V. CONTESTACIÓN.

(i) El Representante Judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, registra no haber recibido petición alguna de la parte actora.

No obstante, comunica que mediante Resolución No. 04102019137918 del 14 de diciembre de 2019 le fue reconocido el derecho a percibir la indemnización administrativa, misma que fue notificada al correo electrónico reportado, pero luego de la aplicación del método técnico de priorización, se determinó que la accionante no cumple con ninguno de los criterios establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, para ser priorizada.

Aludió que, para los actos administrativos emitidos en los años 2019 y 2020, el método técnico de priorización se aplicará el 30 de julio de 2021, comunicando al solicitante el resultado del estudio que se efectúe al respecto, el cual, en el evento de no ser favorable, se aplicará para el año siguiente.

Punteó que, en el evento de solicitar la priorización, se deberá allegar las correspondientes certificaciones, las cuales deben cumplir con los parámetros de la Circular 009 de 2017, mismas que para que sean válidas requieren el cumplimiento de los requisitos contenidos en la Resolución No. 113 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, respecto de aquellas que hayan sido expedidas hasta el 30 de junio de 2020.

Agregó que, no es posible otorgar una fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, debido a que debe respetarse el agotamiento de manera previa el procedimiento establecido en la referida Resolución 1049 de 2019.

Conforme a lo expuesto, solicita se declare la improcedencia de la acción por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, ya que no se ha demostrado al interior del dossier tal circunstancia. (fls 50 a 67)



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

VI. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

En primer lugar debe decirse que el juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 de 2017.

2. Consideraciones previas.

La acción de tutela se instituyó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública, y también por los particulares por los mismos motivos. Pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

Según se desprende de la misma definición constitucional contenida en el artículo 86 superior, está establecida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. De esta manera, el primer presupuesto de procedibilidad es que se haya interpuesto, en el caso concreto, para defensa de derechos que tengan esa categoría, salvo que se trate de prerrogativas de distinto rango, v.gr., las prestacionales, que en la oportunidad particular se encuentren inescindiblemente ligadas a otras de ese carácter.

3. DERECHO DE PETICIÓN.

En virtud del derecho fundamental de petición toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas y a obtener pronta solución. Tal derecho fundamental ha sido consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

Sobre el contenido y alcance de dicho derecho fundamental la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

señalando que la manifestación de la administración respecto al caso debe ser adecuada a la solicitud planteada, efectiva para la solución del caso, y oportuna.

No hay duda que para la efectiva satisfacción del derecho de petición este debe resolverse, y que conforme a reiterada doctrina constitucional el amparo tutelar solo puede facultar al juez de tutela, en protección del derecho de petición, para impulsar una pronta respuesta de la respectiva solicitud, sin que sea permitido señalar el contenido de las decisiones que deban tomar las autoridades públicas en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

También es importante precisar que el pronunciamiento generado en cumplimiento del derecho de petición debe permitir al particular definir una expectativa, por eso “resolver” en los términos de la doctrina constitucional entraña una contestación sustantiva a la petición formulada por el particular, porque solo así el derecho adquiere su verdadera dimensión de instrumento de participación democrática.

Además, se tiene que la Corte Constitucional se ha pronunciado reiteradamente en relación con el contenido y alcance del derecho de petición, señalando en sus decisiones más importantes que para su plena satisfacción la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada, efectiva para la solución del caso y oportuna , además que: *“...el derecho de petición, es un mecanismo expedito de acceso directo a las autoridades, que exige el cumplimiento de una obligación inexcusable: la resolución sustancial de la petición respetuosamente formulada. Por consiguiente, debe existir una respuesta, que puede darse en cualquier sentido, siempre que sea definitiva y coherente con lo solicitado, es por eso que resulta insuficiente la mera información sobre el trámite de una determinada actuación...”*.

3.1.- En la sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional enumeró los elementos característicos del derecho de petición, para lo cual indicó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiates

información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

(...)

k) *“Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.* (Resaltado fuera de texto)

3.2. La Ley 1755 de 2015 “...por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición...”, en su artículo 14 indica los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, así:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*



Juzgado Primero Civil del Circuito de Iapiales

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...". (Acentuado del juzgado)

En este orden de ideas, debe entenderse que la orden de tutela suplicada, en caso de violación al derecho de petición, ha de dirigirse solamente en el sentido de requerir a la autoridad para que ésta proceda a resolver positiva o negativamente, desterrando el silencio no justificado de la entidad con respecto a la solicitud.

Así, el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas y por otro, en asegurar la pronta y efectiva respuesta, es decir, una vez se realiza la solicitud, se espera como la norma lo prevé, una pronta solución.

4. EL CASO CONCRETO.

Previo a la verificación si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales a la vida y dignidad humana, de los cuales alegan son titulares los accionantes, al no encontrarse priorizados para el pago de la indemnización administrativa que les fue reconocida, cuando en su sentir cuentan con los requisitos para el efecto, toda vez que se encuentra acredita la discapacidad mental sufrida por los señores MARÍA ARCELIA y JOSÉ MARIANO BASTIDAS ZUÑIGA, de conformidad al diagnóstico emitido por el médico Psiquiatra MANUEL R. VIDES, debe hacer el siguiente análisis (folios 14 a 19).

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al contestar la tutela advirtió la inexistencia de una petición previa respecto de la mentada priorización, al tiempo que argumentó que



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

al efectuar el reconocimiento, no se avizó que cumpliera con alguno de los requisitos necesarios para priorizar el pago, razón por la cual en el evento de así requerirlo, deberán allegar la documentación idónea que atienda las directrices de la Circular 009 de 2017 y la Resolución No. 113 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.

No obstante, contrario a lo expuesto por la accionada, lo cierto es que tal y consta a folios 45 a 49 del dossier, la petición de la que se niega su conocimiento, fue remitida por vía correo electrónico a la dirección unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co desde el correo del señor DIEGO FERNANDO IBARRA TERAN (fl 46).

Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado de manera constante que la acción de tutela es procedente para exigir la garantía de los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento, por ser un mecanismo idóneo y eficaz para el efecto, dada la especial protección constitucional que tiene este grupo poblacional.

Empero, la intervención judicial constitucional, respecto del pago oportuno de la indemnización administrativa, a voces de la Corte, requiere de una negación injustificada por parte de la accionada, la atribución de omisiones al petente en las que no haya incurrido, o el sometimiento al desplazado a eternos e injustificados trámites que no tienen respaldo legal. Así lo expresó:

“Es particularmente relevante, para el caso bajo examen, resaltar que el juez constitucional está obligado a intervenir cuando, de los medios de prueba allegados al proceso, se infiere que la negativa de la institución accionada se funda en imputar a la víctima, artificiosamente, omisiones en las que ésta en realidad no ha incurrido, o cuando la somete a un conjunto de trámites sempiternos e injustificados que, además de no tener respaldo legal específico, ponen en peligro sus derechos fundamentales. La falta de claridad acerca de las razones que justifican el no pago de una indemnización que ya ha sido reconocida, es un buen ejemplo de ello.”¹

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-245 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera.



Juzgado Primero Civil del Circuito de IpiALES

Aparejado lo expuesto con el acontecer del presente asunto, evidente resulta que dicha negativa por cualquiera de las razones expuestas, aun no se ha efectuado por parte de la Unidad de Víctimas, pues se itera a la fecha, ni siquiera reconocen la existencia de la petición que aquella efectuó vía correo electrónico el 15 de octubre de 2020.

Cabe aclarar que, si bien en pretérita oportunidad la accionada suplicó a la parte accionante la posibilidad de priorizar el pago de la indemnización, dicha decisión se efectuó ante la ausencia de prueba que diera cuenta del cumplimiento de algunos de los requisitos contenidos en el artículo 4º de la mentada Resolución 1049 de 2019 (fls 64 a 66), de ahí la interposición posterior del derecho de petición elevado en el último trimestre del año pasado, el que se itera carece de respuesta.

Así las cosas, como en el plenario, no existe prueba que desvirtúe la interposición del derecho de petición, por el contrario, se allegó prueba de su remisión por correo electrónico, dicha solicitud se debe tener por presentada (fls 46 a 49).

Solicitud que a la fecha de proferirse este fallo no ha sido contestada en forma concreta y de fondo, pues no ha existido respuesta respecto de la petición de priorización, superando claramente los límites legales previstos para ello, trasgrediendo el derecho fundamental de petición del que son titulares los accionantes.

Corolario de lo expuesto, obligada es la conclusión, de que el derecho fundamental de petición les ha sido conculcado a los accionantes, el mismo que amparado en las consideraciones precedentes, será protegido en sede de tutela, para lo cual se emitirá las ordenes correspondientes.

VI. DECISION.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES-NARIÑO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de los señores MARÍA LIGIA BASTIDAS ZUÑIGA, MARÍA ARCELIA y JOSÉ MARIANO BASTIDAS ZUÑIGA.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia, al Director Técnico de Reparación ENRIQUE ARDILA FRANCO de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, resuelva de forma concreta y de fondo la solicitud radicada el 15 de octubre de 2020. Respuesta que debe ser debidamente notificada a los accionantes en la dirección reportada por ellos o por cualquier otro medio que resulte efectivo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE IPIALES-NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ade4153b38517bfe78f5969c21c89aa09d27a2c00449ff3e4c75fec20
98d458**

Documento generado en 16/03/2021 07:50:49 AM



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**